



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-150/2025

ACTOR: FRANCISCO JAVIER
CALDERÓN RODRÍGUEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE CHIHUAHUA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ Y
ENRIQUE AGUIRRE SALDIVAR

COLABORÓ: SEBASTIÁN BAUTISTA
HERRERA

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio identificado al rubro, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, ya que los resultados controvertidos relacionados con la elección de personas juzgadoras de Juzgados de Distrito **no son actos definitivos ni firmes**.

ANTECEDENTES

A. Actos previos

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*. Entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de

¹ En adelante actor o enjuiciante.

² Consejo Local o autoridad responsable.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

SUP-JIN-150/2025

todos los cargos del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas.

2. Inicio formal del proceso electoral judicial federal. El veintitrés de septiembre siguiente, el Instituto Nacional Electoral⁴ declaró el inicio formal del proceso electoral extraordinario para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.⁵

3. Listado de personas candidatas. El veintiuno de marzo, el INE aprobó el listado de personas candidatas a personas juzgadoras de Juzgados de Distrito, entre otras.⁶

4. Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras de Juzgados de Distrito en Materia Laboral en Chihuahua.

5. Cómputos. En su oportunidad, los consejos distritales y el consejo local con sede en Chihuahua concluyeron el cómputo de la señalada elección.

B. Juicio de inconformidad

1. Demanda. El dieciséis de junio, el actor presentó mediante el Sistema de Juicios en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito por el que promueve juicio de inconformidad a efecto de controvertir los resultados consignados, según expresa en su escrito de demanda, en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección de jueces de distrito, especialidad en materia del trabajo, en el estado de Chihuahua, Circuito 17, distrito judicial 1, al considerar la presunta actualización de diversas irregularidades.

⁴ En adelante INE.

⁵ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

⁶ Acuerdo INE/CG2227/2025.



2. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-150/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para impugnar actos relacionados con la elección de personas juzgadoras de Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁷

SEGUNDA. Improcedencia por actos no definitivos ni firmes

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que el medio de impugnación es **improcedente** y, por ende, debe desecharse de plano la demanda porque los resultados controvertidos derivados de los cómputos que son señalados para impugnar la elección no son actos definitivos ni firmes.

A. Explicación jurídica

En el artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I de la Ley de Medios se establece que, en la elección de personas juzgadoras de los Juzgados de Distrito, son actos impugnables, a través del juicio de inconformidad, los siguientes:

- i. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa,⁸ las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253 fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso b), 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f) y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁸ Actos emitidos por los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-17/2025.

SUP-JIN-150/2025

de las constancias de mayoría y validez,⁹ por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

ii. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

Asimismo, en el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de dicha ley, se establece que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de las entidades federativas de la elección de juezas y jueces de Juzgados de Distrito.

Por otro lado, el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento, establece que se desechará de plano el medio de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

Por su parte, del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución general, puede advertirse que los principios de definitividad y firmeza son requisitos de procedencia para todos los medios de impugnación en materia electoral.¹⁰

B. Caso concreto

Como se mencionó, en el presente asunto la parte actora comparece en su calidad de candidato al cargo de Juez de Distrito en materia laboral en Chihuahua, controvirtiendo los resultados del cómputo de la elección. En lo particular, señala como actos impugnados: los resultados de la elección; la declaración de validez; el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de una diversa candidata; la nulidad de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito judicial; la nulidad de la elección del

⁹ Las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos emitidos por el Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 37/2002, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.



distrito judicial electoral y los resultados consignados en las actas de cómputo por error aritmético.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el promovente endereza la misma a cuestionar los resultados derivados de los cómputos distritales relacionados con motivo de la citada elección de personas juzgadoras de distrito,¹¹ los cuales, hace énfasis el propio actor, fueron desahogados por el respectivo Consejo Distrital del cinco al ocho de junio.

Lo anterior se corrobora con el contenido de los conceptos de violación que esgrime el promovente, los cuales aluden en forma genérica a presuntas irregularidades relacionadas con el diseño de las boletas para la elección de juezas y jueces de distrito, a la indebida implementación de los llamados “acordeones” y a la oscuridad en el escrutinio y cómputo de los votos, sin plantear argumentos concretos respecto al supuesto cómputo de entidad federativa al que formalmente refiere como acto impugnado, pero que no identifica, explica ni controvierte en los hechos ni en los agravios de su ocursu. En igual sentido, cabe destacar la aseveración expresa del actor, cuando no obstante invocar como causa de nulidad el presunto error aritmético, admite que aún no cuenta con la información que le permita verificarlo por lo que se reserva su derecho a ampliar la demanda.

Por tanto, aun cuando en la demanda se señala en el apartado de autoridad responsable al Consejo Local del INE en Chihuahua, y como acto impugnado los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa, lo cierto es que de la lectura de esta se puede advertir que realmente controvierte los resultados de cómputos (y casillas) realizados por el consejo distrital, así como la alegación genérica de causales de invalidez de la elección, como el hecho de aportación de recursos de entes prohibidos por parte de una de las candidatas participantes en la elección.

¹¹ Punto 18 y último del capítulo de Hechos de la demanda.

SUP-JIN-150/2025

De esta manera, y con base en lo expuesto en el marco normativo, los juicios de inconformidad promovidos en contra de los cómputos distritales en el caso de una candidatura a juez de distrito resultan improcedentes, ya que, en este caso, la parte actora no controvierte materialmente y en sus propios méritos el acta de cómputo de entidad federativa, acto jurídico que, de acuerdo con la Ley de Medios es el que debe impugnarse respecto dicha elección.

En este sentido, si bien los cómputos distritales tienen incidencia en el cómputo de entidad federativa, así como en la declaración de validez, la calificación de elegibilidad, y la entrega de constancias a la candidatura que hubiera obtenido el mayor número de sufragios, no tienen el carácter de actos definitivos para el cargo al que aspira el actor, como sí lo tiene el cómputo de entidad federativa.

Al respecto, los Lineamientos expedidos por el INE para la preparación y desarrollo de los cómputos, disponen que los cómputos de entidades federativas se realizarán a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, a partir del doce de junio.

Bajo esta lógica, tomando como base lo previsto en la Ley de Medios y en los Lineamientos, correspondería al actor promover el juicio de inconformidad respectivo en contra de la emisión del cómputo de la entidad federativa, momento en el cual podrá también controvertir tanto la votación recibida en casilla, concentrada en los cómputos distritales, como la entrega de las constancias respectivas y validez de la elección, con los argumentos propios que estime plantear en la demanda.

Y no, como en el caso, en que al momento de la presentación de la demanda la autoridad electoral aún no ha declarado la validez de la elección, no ha calificado la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios ni ha entregado las constancias respectivas, lo cual corrobora y hace patente la improcedencia del presente medio de impugnación cuando el actor reclama, por ejemplo, el otorgamiento de la



constancia de mayoría a favor de la ciudadana que afirma obtuvo el triunfo en la contienda.

Cuarto. Decisión

En consecuencia, en el caso, al no satisfacer los principios de definitividad y firmeza, y al actualizarse la indicada causa de improcedencia¹², se

RESUELVE

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos parciales en contra de la magistrada ponente y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.

¹² Al respecto pueden consultarse las sentencias correspondientes a los SUP-REC-735/2018, SUP-REC-724/2018, SUP-REC-722/2018 y SUP-REC-707/2018, de entre otras).

VOTO PARTICULAR PARCIAL CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JIN-150/2025.

I. Introducción; II. Contexto y III. Razones de nuestro disenso

I. Introducción

Formulamos el presente voto particular parcial debido a que no compartimos la decisión de la mayoría de eliminar la vista propuesta por la Magistratura instructora, a efecto de que se hicieran del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE los argumentos por los que la parte actora refiere que una de las candidatas al cargo de Juez de Distrito en materia del trabajo en Chihuahua, Circuito 17, distrito judicial 1, presuntamente recibió aportaciones de entes prohibidos derivadas de la distribución de propaganda en la que se promovía el voto a su favor con erogación de recursos de origen privado.

II. Contexto

En el presente asunto, el actor comparece en su calidad de candidato a Juez de Distrito en materia del trabajo en el estado de Chihuahua controvertiendo los resultados del cómputo de la elección. En lo particular, señala como actos impugnados: los resultados de la elección; la declaración de validez; el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de una diversa candidata; la nulidad de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito judicial; la nulidad de la elección del distrito judicial electoral y los resultados consignados en las actas de cómputo por error aritmético.

Por tanto, aun cuando en la demanda se señala en el apartado de autoridad responsable al Consejo Local del INE en Chihuahua, y como acto impugnado los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad



federativa, lo cierto es que de la lectura de ésta se puede advertir que realmente controvierte los resultados de cómputos (y casillas) realizados por el consejo distrital, así como la alegación genérica de causales de invalidez de la elección, como el hecho de aportación de recursos de entes prohibidos por parte de una de las candidatas participantes en la elección.

De esta manera, y con base en lo expuesto en el marco normativo, en la sentencia se determinó desechar de plano la demanda pues los juicios de inconformidad promovidos en contra de los cómputos distritales en el caso de una candidatura a juez de distrito resultan improcedentes, ya que, en este caso, la parte actora no controvierte materialmente y en sus propios méritos el acta de cómputo de entidad federativa, acto jurídico que, de acuerdo con la Ley de Medios es el que debe impugnarse respecto dicha elección, porque si bien los cómputos distritales tienen incidencia en el cómputo de entidad federativa, así como en la declaración de validez, la calificación de elegibilidad y la entrega de constancias a la candidatura que hubiera obtenido el mayor número de sufragios, no tienen el carácter de actos definitivos para el cargo al que aspira el actor.

Al margen de lo anterior, en su escrito de demanda el actor refiere que una de las candidatas participantes en la elección presuntamente recibió aportaciones de entes prohibidos, derivado de la distribución de propaganda en la que se promovía el voto a su favor, erogada con recursos de origen privado.

Aduce al efecto que las operaciones, al no estar permitidas, no fueron reportadas en el mecanismo electrónico para la fiscalización de personas candidatas a juzgadoras, vulnerando lo dispuesto en los artículos 17, 18, 37 y 51 de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial federal y locales.

En lo que interesa a este voto, la mayoría del Pleno, contrariamente a la propuesta que presentó la Magistratura instructora, determinó no dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE por cuanto a los indicados

SUP-JIN-150/2025

planteamientos en los que se cuestionaba la presunta indebida aportación de recursos por parte de una de las candidaturas en la elección.

III. Razones de nuestro disenso

En la sentencia aprobada se soslayó lo antes indicado, en cuanto a que en la demanda el actor refiere que una de las candidaturas a Juez de Distrito en materia laboral en Chihuahua presuntamente recibió aportaciones de entes prohibidos, derivado de la distribución de propaganda en la que se promovía el voto a su favor, erogada con recursos de origen privado.

En nuestro concepto, lo procedente era dar vista a la referida autoridad toda vez que la fiscalización del origen, monto, destino y aplicación de los recursos por parte de las personas candidatas a juzgadoras estará a cargo del Consejo General del INE,¹³ por conducto de la Comisión de Fiscalización y de la referida Unidad, quienes tiene la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General.

En ejercicio de tal facultad, por una parte, el INE aprobó los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales,¹⁴ conforme al cual, entre las infracciones en las que podrán incurrir las personas candidatas a juzgadoras se regula la de recibir financiamiento privado; rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u OPLE y contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión.¹⁵

En los referidos lineamientos se previó que las personas candidatas a juzgadoras tienen prohibida la contratación y/o adquisición en territorio nacional o fuera de él, por sí o por interpósita persona, de tiempos de radio y televisión para su promoción, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales,

¹³ Artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal.

¹⁴ Acuerdo INE/CG54/2025.

¹⁵ Artículo 51, incisos a), b) y c).



anuncios espectaculares y bardas en la vía pública, vallas, parabuses, entre otros.¹⁶

En su oportunidad, el INE determinó los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025.¹⁷ Lo anterior, con la finalidad de propiciar condiciones de equidad entre los participantes en los procesos electorales, de manera que los recursos económicos no sean el motivo que decida el resultado electoral; dicho en otras palabras, que las elecciones no se ganen con dinero, sino a partir de una competencia real y democrática en la que cada participante exponga sus propuestas y plataforma política, que coadyuven a garantizar el desarrollo de elecciones auténticas en las que se tutele la libertad del sufragio de los ciudadanos.

Conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos, corresponde a la mencionada autoridad electoral determinar si las personas juzgadoras incurrieron en alguna infracción y si se actualizó un rebase a los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección.

Finalmente, el INE determinó¹⁸ los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de campaña de los procesos electorales extraordinarios 2024-2025 del poder judicial federal y locales, conforme al cual será el veintiocho de julio cuando el INE apruebe las resoluciones respectivas, como se advierte a continuación:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

¹⁶ Artículo 37.

¹⁷ Mediante el Acuerdo INE/CG225/2025 y en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JE11/2025 y acumulados.

¹⁸ Mediante Acuerdo INE/CG190/2025.

SUP-JIN-150/2025

Ahora bien, el artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso a) de la Constitución general, establece como causal de nulidad exceder el gasto de campaña autorizado, cuando menos en un cinco por ciento.

Para que se actualice la nulidad por esta causal es necesario que se acrediten los siguientes elementos:¹⁹ 1) La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2) Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y 3) La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y en el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

El elemento objetivo para probar la causal de nulidad es la resolución que emita el Consejo General, la cual constituye, en principio, la base probatoria que permitirá determinar de forma objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña.

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia 2/2018, el primer elemento para configurar la nulidad de la elección por rebase, es la determinación de la autoridad administrativa electoral.²⁰

A partir de lo expuesto, a la fecha de emisión de la resolución el INE está llevando a cabo el procedimiento de revisión de informes de ingresos y

¹⁹ Jurisprudencia 2/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

²⁰ NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.



gastos de las personas candidatas a juzgadoras, y será una vez culminado cuando determine si incurrieron en alguna infracción y cuando cuente con los elementos objetivos para la consolidación de las cifras para concluir si aquellas se apegaron a los límites de gastos aprobados por el Consejo General.

En consecuencia, en nuestro concepto y en términos de lo originalmente propuesto por la Magistrada instructora, lo procedente era dar vista al INE para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho procediera respecto de la presunta recepción de aportaciones de entes prohibidos, derivado de la distribución de propaganda en la que se promovía el voto en favor de una candidatura en la elección, erogada con recursos de origen privado.

Por las razones expuestas, emitimos el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.